

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Pereira, dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	Ordinario Laboral
RADICADO:	66001310500420170024502
DEMANDANTE:	HÉCTOR EMILIO MESA GARCÍA
DEMANDADO:	MONTECZ S.A.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 02

Le corresponde a la Sala, resolver de la solicitud de aclaración de la sentencia proferida el 12 de septiembre de 2022, elevada por el apoderado de la parte demandada, dentro del proceso ordinario laboral instaurado por HÉCTOR EMILIO MESA GARCÍA en contra de MONTECZ S.A.

ANTECEDENTES

Mediante fallo proferido el 12 de septiembre de 2022, esta Corporación en la parte resolutive dispuso:

“PRIMERO: ADICIONAR la sentencia para **CONDENAR a MONTECZ S.A. a pagar a HECTOR EMILIO MESA GARCÍA** los siguientes conceptos:

a) La suma de **\$8.036.641** por concepto de salarios, Prima de servicios, vacaciones, cesantías e intereses a las cesantías causadas desde el 11-07-2015 hasta el 25-11-2015, valor que deberá pagarse debidamente indexado.

b) Los aportes al sistema de seguridad social en pensión al fondo al que se encuentre afiliado el trabajador, para que la respectiva administradora proceda a realizar el cálculo actuarial pertinente. Dichos aportes serán a partir del 11-07-2015 hasta el 25-11-2015 y teniendo en cuenta un IBC de \$1.484.460.

CUARTO: MODIFICAR el ordinal tercero de la parte resolutive de la sentencia en el sentido de **ORDENAR** la conversión del título judicial 4570300000567919 por valor de \$3.539.194 que se encuentra en el Juzgado Tercero Laboral Del Circuito hacia el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira, **AUTORIZANDO** su pago al señor **HECTOR EMILIO MESA GARCÍA**.

QUINTO: Confirmar la sentencia recurrida en lo demás.

SEXTO: Sin costas en esta instancia.”

En la solicitud de aclaración el apoderado de la entidad demandada solicitó que se aclare si en el acápite del resuelve de la sentencia, los numerales SEGUNDO y TERCERO fueron omitidos por esta Corporación equivocadamente o, por el contrario, faltó incluir en la providencia decisiones que corresponden al fondo del asunto.

CONSIDERACIONES

El artículo 285 del Código General del Proceso dispone que:

*“**ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN.** La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.”. (Subrayado fuera de texto)

Pues bien, en efecto en la parte resolutive de la providencia en comentario se omitió escribir las palabras SEGUNDO y TERCERO, sin que ello signifique que hubiese faltado incluir alguna decisión de fondo del asunto o que no se resolvió alguno de los temas de la litis, lo que sucedió en este caso resulta ser un simple error de digitación que no repercute ni modifica las órdenes impartidas, máxime si se tiene en cuenta la concordancia en el orden lógico argumentativo desarrollado en la parte motiva y resolutive del fallo de segunda instancia.

Teniendo en cuenta lo establecido en la norma citada, y como quiera que, el error en los numerales de la sentencia de segunda instancia es netamente de forma y no de fondo, se concluye que no se configuran los presupuestos necesarios para proceder a aclarar, adicionar o corregir la providencia, por lo tanto, se negará la solicitud presentada por el apoderado de la demandada.

En razón y mérito de lo expuesto, la **Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACLARAR la sentencia proferida por esta Sala de Decisión el pasado 12 de septiembre de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Los Magistrados,

GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO

OLGA LUCIA HOYOS SEPÚLVEDA

JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ

Firmado Por:

**German Dario Goez Vinasco
Magistrado
Sala 003 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

**Julio Cesar Salazar Muñoz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 2 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

**Olga Lucia Hoyos Sepulveda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 4 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad6a63b73873a952dba801fb9747f3c5ad99bfc850e6486032027a42da6283f**

Documento generado en 18/01/2023 09:45:12 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**